

**CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA**

**RESOLUCIÓN No. 14 DEL 02 DE ABRIL DE 2019**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DIRECTAMENTE LA INSCRIPCIÓN NO. 25124 DEL LIBRO I DE PROponentES"**

**LAVICEPRESIDENTE JURIDICA Y SECRETARIA GENERAL DE LA CÁMARA DE COMERCIO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y BASADO EN LOS SIGUIENTES**

**HECHOS:**

1. Que el día dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019), la sociedad **PROYECTAMOS TERRITORIO SAS**, identificada con Nit. No.900.570.731-5 y matrícula 18100693, radicó en la Cámara de Comercio de Pereira, la renovación del Registro Único de Proponentes.
2. Que el día (02) de abril del corriente año, la entidad procedió con la inscripción de la renovación del Registro Único de Proponentes de la sociedad **PROYECTAMOS TERRITORIO SAS**, bajo el número de inscripción 25124.
3. Que el día dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con el artículo 97 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad procedió a solicitarle al señor **CARLOS ALBERTO OSORIO RODAS**, Representante Legal de la sociedad **PROYECTAMOS TERRITORIO SAS**, autorización para revocar la inscripción No. 25124.
4. Que el día (02) de abril del corriente año, el señor **CARLOS ALBERTO OSORIO RODAS**, Representante Legal de la sociedad **PROYECTAMOS TERRITORIO SAS**, presentó escrito, en el cual autoriza a la entidad a realizar la revocatoria directa de la inscripción No. 25124.

**CONSIDERACIONES DE LA ENTIDAD**

Se advierte que las causales para que proceda la revocatoria directa de un acto administrativo, se encuentran consagradas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. A su vez, los artículos 94 y 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se refieren a la procedencia de la revocatoria directa de actos administrativos de carácter particular y concreto: En el primero de ellos se limita la procedencia de solicitar la revocatoria directa por parte del particular afectado. En el segundo se condiciona la facultad de la administración para revocar de oficio este tipo de actos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **“los actos administrativos deberán ser revocados por los mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte**, en cualquiera de los siguientes casos:

### **1) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley;**

Esta primera causal de revocación directa de los actos administrativos, es suficiente y la de mayor peso normativo para alcanzar el efecto que se persigue con este recurso, teniendo en cuenta que esta figura está fundada bajo el principio de legalidad que es pilar de la actuación pública y privada en general. La Corte Constitucional en la Sentencia C-444 de 2011 indica:

*20. El principio de legalidad equivale a la traducción jurídica del principio democrático y se manifiesta más precisamente en la exigencia de ley previa y suscripta. De esta forma, al garantizar el principio de legalidad se hacen efectivos los restantes elementos del debido proceso, entre ellos la publicidad, la defensa y el derecho contradicción. Desde esta perspectiva, interesa al juez constitucional que el legislador observe dichos elementos.*

Por tal razón, si se dicta un acto administrativo por fuera del marco normativo y vulnerando dicho principio, debe salir de la vida jurídica y todo lo que se haya desprendido de este corre la misma suerte y para hacerlo existen herramientas determinadas por la Ley como lo son los recursos o acciones.

### **2) Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él;**

Frente a esta causal, es difícil definirla de manera exacta teniendo en cuenta que cuando se habla de un interés en general, es un concepto dinámico que cambia y se modifica dependiendo de las situaciones y momentos de cada comunidad, así las cosas, para determinar que un acto administrativo no es conforme al interés público o general o que atente contra estos, es necesario establecer el momento de la posible vulneración, la población afectada y la norma que contraría, toda vez que la causal busca prevenir que se quebrante el ordenamiento jurídico.

De esta manera se podría definir si efectivamente el acto administrativo emitido va en contravía de lo que se considera interés público o social

### **3) Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.**

Esta causal se asemeja mucho a la anterior en el entendido que es muy subjetivo determinar cuándo con un acto administrativo se causa agravio injustificado a una persona, toda vez que depende de cada quien que se vea afectado, sentir vulneración por lo contenido en el acto administrativo, sin embargo, para poder establecer el agravio injustificado, se debe tener en cuenta



que debe ser contrario a derecho, entendida como ofensa o perjuicio a los derechos o intereses de determinada persona.

Al respecto, es necesario aclarar que, en ejercicio de las funciones administrativas que desarrollan las cámaras de comercio, la posibilidad de revocar directamente se refiere a los actos administrativos que las mismas profieren, esto es, a los actos de inscripción de "actos y documentos" sometidos por la ley a la formalidad de registro mercantil, tales actos y documentos en sí mismos no son actos administrativos sobre los cuales pueda aplicarse esta figura. En este sentido, la revocatoria directa opera exclusivamente frente al acto administrativo de inscripción.

Adicionalmente y como lo expresa el artículo 4.2.1. de la Circular Externa No. 2 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio:

*"La recepción que realicen las Cámaras de Comercio de los formularios, anexos y documentos soporte en la caja, no implica la aceptación del registro de la actuación del proponente por cuanto dicha solicitud está sujeta a la verificación documental que sobre el particular se haga **con el fin de cotejar los documentos soporte frente a la información del formulario de los requisitos habilitantes y la clasificación que se certifica, así como su correcto diligenciamiento y que se allegue la documentación completa, según lo establecido para cada caso en las disposiciones legales vigentes sobre la materia.** (Negrilla fuera de texto)*

*"La Cámara de Comercio verificará la correcta aplicación de los criterios establecidos en las normas vigentes para el Registro Único de Proponentes para la verificación de los requisitos habilitantes de los proponentes constatando que la información suministrada, provenga de los documentos aportados por el interesado".*

Por lo anterior y una vez estudiado el proponente, se evidencia que por error involuntario de la Abogada, el trámite de renovación del Proponente de la sociedad **PROYECTAMOS TERRITORIO S.A.S.**, fue inscrito, teniendo el mismo causales de devolución que no permitían dicha inscripción, por tal razón se enmarca en el numeral 1 del artículo citado y es contrario a las disposiciones legales.

Así las cosas, se puede concluir que la inscripción No. 25124 realizada por la Cámara de Comercio de Pereira, no cumplió con lo establecido en la Circular Externa No. 2 de 2016 de La Superintendencia de Industria y Comercio, por lo cual es necesario levantar dicha inscripción para que sea revisado y posteriormente inscrito siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos.

Por lo brevemente expuesto,

**RESUELVE:**

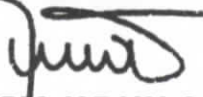
**PRIMERO: REVOCAR** la inscripción No. 25124 Del libro I De Proponentes, mediante la cual se inscribió la renovación del Registro Único de Proponentes de la sociedad **PROYECTAMOS TERRITORIO S.A.S.**

**SEGUNDO:** Proceder a notificar personalmente el contenido de esta resolución al señor **CARLOS ALBERTO OSORIO RODAS**, Representante Legal de la sociedad **PROYECTAMOS TERRITORIO S.A.S.**

**TERCERO:** Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

Dada en Pereira a los dos (02) días del mes de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Notifíquese y Cúmplase,**



**LINA MARIA ALDANA ACEVEDO**  
Vicepresidente Jurídica y Secretaria General